



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3416-SPA-2038 y su Acumulado PAOT-2017-3573-SPA-2121**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *Arre Pollo... el establecimiento mercantil menciona tiene como giro venta de alimentos con cocción al carbón, mismo que a pesar de haber sido ya denunciado ante esta H. Autoridad no cuentan con los debidos mecanismos de extracción de humo de carbón, ya que desde la apertura 9:00 am comienzan a emitir dicho humo de manera incontrolada, así como también a las 14:30, dicha emanaciones de humo son un exceso y de lunes a domingo, contaminando en su totalidad el área de la zona... ubicación de los hechos denunciados: calle 5 de Febrero, número 603, local A, colonia Álamos, entre las calles Segovia y Fernando, Delegación Benito Juárez (...)*

2-. (...) *local de venta de pollos al carbón [denominado "Pollos Arre", ubicado en calle 5 de febrero número 603, local A, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez] que desde las ocho de la mañana hasta las doce o dos de la tarde, comienzan a prender carbón sacando mucho humo, esto lo hacen de lunes a domingo, contaminando (...) dicho local no cuenta con extractores de humo, tal parece que es un puesto callejero por la gran cantidad de humo que produce sin que se respete la Ley (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó seis reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al número citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitieron a trámite denuncias ciudadanas.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo seis reconocimientos de los hechos denunciados, constatando sólo en uno de ellos el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; no obstante, durante dicha diligencia no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de la negociación en comento.

Por tal motivo, personal de ésta Procuraduría se comunicó vía telefónica con una de las personas denunciantes, a fin de informarle lo observado en los reconocimientos de hechos, manifestando que el establecimiento mercantil objeto de investigación había dejado de funcionar.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
(...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denominado "Arre Po'yo", ubicado en calle 5 de febrero número 603, local A, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez.
- Una de las personas denunciantes manifestó vía telefónica, que el establecimiento denunciado había dejado de funcionar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3416-SPA-2038
y su Acumulado PAOT-2017-3573-SPA-2121

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2787 -2018

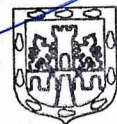
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente/ ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMF/JHT/SMR